

**JUNTA ELECTORAL ALIANZA JUNTOS POR ENTRE RIOS**  
**ELECCIONES 2023**

**RESOLUCION Nº 1**

**VISTOS:**

Las impugnaciones presentadas contra la precandidatura a Presidente Municipal de la ciudad de Gualeguaychu de Mauricio German Davico DNI 29.170.666 para las presentes elecciones PASO 2023 por los ciudadanos Gladys María del Carmen Casenave DNI 3.736.576 y Ubaldo Alberto Albonoz DNI 4.548.427 vía mail a las 17:58hs del día 25/06/23; por Pedro Acosta DNI 13.593.574 vía mail a las 20:46 del día 25/06/23. Y Leonardo Martin Posadas, recibida vía mail a las 12:32hs del día 26/06/23, todos domiciliados en la ciudad de Gualeguaychú realizadas en dos presentaciones independientes;

**CONSIDERANDO:**

Que las tres presentaciones versan sobre el mismo objeto y hacia la misma persona por lo que se trataran en conjunto las mismas, a excepción de la presentada por el Sr. Leonardo Martín Posadas que fuera presentada fuera del plazo legal por lo que corresponde su rechazo por extemporánea;

Que en las presentes elecciones PASO 2023 se refieren a elecciones generales entre los que se eligen intendentes municipales en toda la provincia incluida la ciudad de Gualeguaychú en la que se presenta por la lista "AHORA ENTRE RIOS-GUALEGUAYCHU" y que lleva como candidato a Mauricio German Davico.-

Que las impugnaciones presentadas se fundan alegar de la candidatura mencionada carece de requisito de residencia inmediata anterior y obligatoria y en la imposibilidad de reelección para un nuevo periodo de gobierno, art.70,71 y 105 de la ley 10.027 de municipios de la provincia,

Que dichos artículos refieren puntualmente a los temas objeto de impugnación y dan los requisitos para ser elegidos en el cargo de presidente municipal (residencia inmediata anterior minima de cuatro años) la imposibilidad de ser reelecto por mas de un periodo consecutivo.-

Que en lo referido a la reelección entendemos que no es de aplicación al caso concreto del señor Davico atento a que fue electo y reelecto para desempeñarse como Presidente Municipal de la localidad Pueblo General Belgrano y su actual prevención electiva lo es para desempeñarse como presidente del municipio de

Two handwritten signatures in black ink are located in the bottom left corner of the page. The top signature is a cursive signature, and the bottom signature is a more stylized, possibly illegible signature.

Gualeguaychú, es decir se trata de una misma categoría, presidente municipal, pero el que detenta y al cual se presenta son de distinta jurisdicciones arriba mencionadas.-

Que entendemos que la limitación en la permanencia electiva en el mismo cargo no es de aplicación en el caso concreto al ser dos municipios distintos y naturalmente diferentes cargos.-

Que igualmente impugnan la candidatura aludida en el hecho de no cumplir con el requisito del artículo 71 de la ley 10.027 por no cumplir con la residencia inmediata anterior mínima de cuatro años.-

Adjuntan prueba documental y fundamentos de derecho a la mencionada pretensión.-

Que la misma está relacionada con la vida privada del candidato y actos públicos de su gestión como Presidente Municipal. Sin entrar a valorar la de su vida privada en lo referido a la pública versan sobre hechos o actos de su gestión oficial al frente del Pueblo General Belgrano sosteniendo que al ser Davico el Presidente Municipal necesariamente se infiere a su residencia en esa localidad, lo cual es natural.-

Que en todas las presentaciones se reiteran esos argumentos similares en las que formalmente se lo trata como residente dado que evidentemente dichos actos no pueden eludir el tratamiento formal de intendente residente.-

Se adjuntan constancias de inscripción de Davico ante AFIP y ATER con domicilio en Pueblo General Belgrano y se menciona

Corrido el traslado por el termino de 12 horas y notificado de las dos posteriores impugnaciones contesta en tiempo y forma el impugnado a través del abogado Luciano Jeremías Garro en el carácter de apoderado de la lista "AHORA ENTRE RIOS-GUALEGUAYCHU".-

Contestan el traslado negando expresamente que el impugnado no posea residencia inmediata anterior de 4 años.-

A continuación alega falta de legitimación activa de los impugnantes atento que esgrimen únicamente tener la calidad de afiliados a un partido integrante del frente sin invocar o adjuntar prueba que lo acredite, tampoco aducen un interés concreto y tangible que los afecte.-

En lo relativo a la residencia inmediata anterior acompañan copia del DNI del señor Davico otorgado en fecha octubre de 2019 en el cual figura como domicilio la ciudad de Gualeguaychú en calle 3 De Caballería 401, haciendo la distinción entre domicilio electoral, siendo este el que figura en el documento de identidad (art. 20 ley 23.298) y la residencia que puede ser acreditada por cualquier medio de prueba excepto la testimonial, siempre que figure inscripto en el registro de electores del distrito que corresponda (art. 34 ley 23.298) afirmando que el domicilio electoral constituye una presunción juris tantum a los efectos de acreditar la residencia y cita fallos de la cámara nacional electoral en ese sentido.-

Two handwritten signatures in black ink are located on the left side of the page. The top signature is a stylized, cursive name, and the bottom signature is more legible, appearing to be 'Luciano Jeremías Garro'.

Afirman que el desempeño funcional de Davico en Pueblo Belgrano (como desempeño laboral) no determina su residencia, menos en lugares tan cercanos como Gualeguaychú y Pueblo Belgrano.

Adjuntan documentación relativa a su residencia, consistente en certificación del Registro nacional de las personas donde consta que su último ejemplar E registrado fue realizado en fecha 04/01/2019; recibos del servicio de suministro eléctrico, de gas y de telefonía en el domicilio de calle 3 De Caballería 401 de Gualeguaychú, así como hijuela de adjudicación del inmueble en dicho domicilio catastral. Todos ellos con fecha anteriores a la presentación.-

En definitiva aducen que no existe suficiente extraterritorialidad entre Gualeguaychú y Pueblo Gral. Belgrano que impida a Davico la habitación en el primero y el cumplimiento de su cometido laboral (función pública) en el segundo.

Esta Junta considera que las consideraciones esgrimidas con la "imposibilidad de ser reelecto" no tienen argumentos, como lo manifestáramos ut-supra. Las elecciones son en dos jurisdicciones diferentes y por lo tanto no existe reelección en los términos establecidos por la ley como restricción a la presentación de candidatura.-

Que respecto a la impugnación por la residencia inmediata anterior en la jurisdicción consideramos que por diversas razones que pasamos a exponer no se aplicarían al caso concreto de esta impugnación.-

El sistema informático del TEPER es muy "lógico", claro en trabajo administrativo electoral, en la conformación de listas respecto a la paridad de género, etc. Igualmente lo es en lo que respecta al domicilio de los candidatos.-

Cuando insertamos el domicilio del candidato sino está en la jurisdicción correspondiente automáticamente el sistema informático solicita se acredite información sumaria respecto al domicilio del candidato, dándole posibilidad de incorporarlo al sistema como archivo y/o enviarlo al Tribunal Electoral de Entre Ríos en formato papel.-

En el caso de autos la incorporación del candidato se realizó con total normalidad, se controló su domicilio en el DNI el cual corresponde al de la jurisdicción en donde se presenta.

El sistema funcionó de la misma manera que para casos análogos por lo que su nombre fue incluido sin obstáculos como todos los otros cientos de candidatos en condiciones regulares como en el caso del Señor Davico.-

Que el mismo en la prueba documental acompaña constancia de la fecha de presentación de su cambio de domicilio que lo comprendería ampliamente en el tiempo requerido para su oficialización, siendo esta una prueba clara y concreta en lo que respecta a "domicilio" como requisito requerido a todos los precandidatos.-

Que, analizada la prueba arrimada por los impugnantes y el impugnado, el único hecho que este Tribunal puede tener como acreditado, ya que es de público y notorio,



es el desempeño por parte del Sr. Davico del cargo de Presidente Municipal de Pueblo Gral. Belgrano – mas allá que no resulta ser un hecho controvertido por las partes - no se observa una violación clara y determinante de los artículos esgrimidos en su contra como para limitar el derecho constitucional tan importante como el de ser elegido. La respuesta a los agravios de los impugnantes dan muestra clara que el Señor Davico tiene un domicilio formal, DNI, que además allí tiene consumo de energía, gas y tiene el domicilio también del servicio telefónico. Son constancias claras de domicilio y residencia tenidas encuentra hoy en día para cualquier trámite oficial o comercial tomándose ello como indicios de residencia.-

Que los plazos exiguos y las limitadas facultades de este Tribunal para, llegado el caso, requerir a distintos organismos públicos o privados, información adicional sobre residencia de precandidatos resulta una barrera insalvable para poder determinar con la certeza que esta instancia requiere, sin perjuicio del derecho de las partes de ocurrir ante el Tribunal Electoral de la Provincia de Entre Ríos.-

Que las circunstancias de hecho han posibilitado la inserción del Sr. Davico en la sociedad de Gualeguaychu, circunstancia tomada como elemento importante en la representación de la misma lo que será o no confirmado en las urnas. Pero será mejor de esa manera que se lo determine.-

Que por todo ello la

#### JUNTA ELECTORAL DE LA ALIANZA JUNTOS POR ENTRE RIOS

#### RESUELVE:

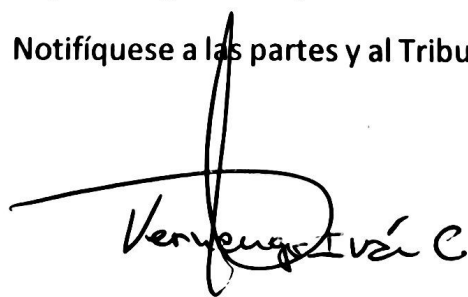
**ARTICULO 1:** Rechazase las presentaciones realizadas por Gladys Maria del Carmen Casenave, Ubaldo Alberto Albornoz y Pedro Acosta a la precandidatura a Presidente Municipal de la ciudad Gualeguaychu por los fundamentos mencionados.-

**Artículo 2:** Rechazase la presentación de Leonardo Martin Posadas por ser presentada fuera del plazo legal correspondiente.-

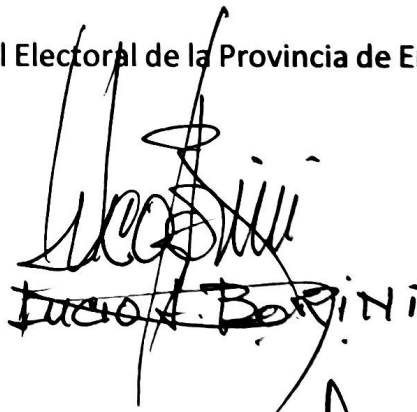
**Artículo 3:** Notifíquese a las partes y al Tribunal Electoral de la Provincia de Entre Ríos.-



Hebel Deiana



Celso Campos



Lucio A. Borini



Daniel Horacio Arias  
En disidencia



Hebel Rodriguez